JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1024/2013** 

ACTOR: MARTHA MELISSA MONTES

**DE OCA MONTOYA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece. VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Melissa Montes de Oca Montoya, quien se ostenta como regidora del municipio de Yautepec, Morelos, a efecto de impugnar el acuerdo de cabildo del citado municipio, de nueve de agosto de dos mil trece, por el cual se reasignaron las comisiones fijadas a los regidores respecto de la administración pública municipal, y

#### RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El dos de enero de dos mil trece, en sesión de cabildo municipal de Yautepec, Morelos, se asignaron comisiones de trabajo a los integrantes del citado organismo; en la especie, a la actora le fueron asignadas las correspondientes a Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, así como Educación, Cultura y Recreación.

II. El nueve de agosto de dos mil trece, el referido cabildo municipal acordó modificar la integración de dichas comisiones, siendo reasignadas a la promovente las atinentes a Derechos Humanos y Asuntos Migratorios.

# Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El quince de agosto de dos mil trece, Martha Melissa Montes de Oca Montoya, en carácter de "Regidora Constitucional" del Municipio de Yautepec, Morelos, promovió ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el acto precisado en el punto II del apartado anterior.

Tercero. Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente

El veinte de agosto de dos mil trece, la indicada Sala Regional

acordó: i) que no se actualizaba a su favor la competencia legal

para conocer del presente juicio ciudadano, y ii) remitir a esta

Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala

Regional con la clave SDF-JDC-259/2013) para los efectos

legales conducentes.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. El veinte de agosto de dos mil trece se recibió en la Oficialía

de Partes de esta Sala Superior oficio número SDF-SGA-OA-

1091/2013, por el cual, la actuaria de la mencionada Sala

Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3255/13 del

Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, emitido

en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado

Presidente de este órgano jurisdiccional federal, se turnó el

expediente al rubro indicado al Magistrado Salvador Olimpo

Nava Gomar, para los efectos legales conducentes.

III. El tres de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior

acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente

juicio, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

3

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPENO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR", por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano donde la actora aduce la presunta violación al derecho a ser votada en la vertiente de desempeño de un cargo de elección popular. Aunado a lo anterior, cabe reiterar que, como se precisó en el punto III del apartado cuarto de los antecedentes de esta sentencia, el tres de septiembre del presente año, esta Sala Superior acordó declararse formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 19, párrafo 1, inciso b), y 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 19/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 182-183.

Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera alguna se satisfacen en el caso.

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 79, párrafos 1 y 2, que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza al impugnarse actos que no afectan los derechos protegidos por dicho juicio, pues no se viola alguno de los derechos político-electorales de la actora ni tampoco se aduce que se viole algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio alguno de estos últimos.

En la especie, si la impetrante promueve el presente medio de impugnación electoral contra un acuerdo atinente a la reasignación de comisiones de trabajo de la administración pública municipal, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y por tanto, se debe desechar de plano la presente demanda, atento a lo dispuesto en el referido artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, ello es así porque la ocursante acude al presente juicio ciudadano con el propósito de controvertir el acuerdo de cabildo del municipio de Yautepec, Morelos, de nueve de agosto de dos mil trece, por el cual se aprobó la reasignación -

entre los regidores, incluyendo a la impetrante- de las comisiones de trabajo de la administración pública municipal, aduciendo al respecto que tal determinación viola su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, al habérsele removido, de las comisiones de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas así como Educación, Cultura y Recreación, a las diversas de Derechos Humanos y Asuntos Migratorios.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho criterio se encuentra establecido en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia:<sup>2</sup>

. . .

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 6/2011, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150-151.

autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

...

Cabe precisar que los precedentes integrantes de la jurisprudencia transcrita, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento -según cada caso-, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la autoorganización municipal, a saber, cuenta pública municipal y nombramiento de integrantes de comités municipales (en esos litigios, en concreto, del comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles).<sup>3</sup>

Si bien esta Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes,<sup>4</sup> también ha delimitado que, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, resueltos el veintinueve (el primero de ellos) y el veintiocho (los dos últimos) de abril de dos mil diez.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 274-275.

de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

En consecuencia, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la *litis* planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento (como en la especie, donde la actora se duele sustancialmente de un acuerdo de cabildo por el cual se reasignaron entre los regidores -incluida la promovente- las comisiones de trabajo de la administración pública municipal), se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el presente, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio (artículos 110 a 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).

En consecuencia, toda vez que lo reclamado por la ocursante no es materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**UNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Melissa Montes de Oca Montoya, quien se ostenta como regidora del municipio de Yautepec, Morelos, a efecto de impugnar el acuerdo de cabildo del citado municipio, de nueve de agosto de dos mil trece, por el cual se reasignaron las comisiones fijadas a regidores respecto de la administración pública municipal.

Notifíquese por correo certificado a la actora (en virtud de que el domicilio señalado para tal efecto no se encuentra ubicado en esta ciudad); por oficio, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; así como por estrados a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MAGISTRADO PRESIDENTE

## **JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA MANUEL GONZALEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LOPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**